RV: Contestación CAR Reforma de la Demanda | Acción de Reparación Directa Rad. 11001-3343-061-2020-00069-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/05/2021 15:10

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (659 KB)

DEFContestacion reforma de la demanda Nuevo Logo CAR.pdf;

#### Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

# Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN CAMS

**De:** Buzon Judicial <br/>
<br/>
buzonjudicial@car.gov.co><br/> **Enviado:** jueves, 6 de mayo de 2021 2:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fabio Andres Acuña Bernal <facunab@car.gov.co>

Asunto: Contestación CAR Reforma de la Demanda | Acción de Reparación Directa Rad. 11001-3343-061-2020-

00069-00

Bogotá D.C., jueves seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Juez

SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA E. S. D.

Radicación: 11001-3343-061-2020-00069-00

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: Margarita Santos de Alarcón y Otros

Demandado: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

Asunto: CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA

Reciba un cordial saludo de parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR:

De manera atenta esta Corporación se permite allegar dentro de los términos, la contestación a la reforma de la demanda correspondiente al medio de control de la referencia para el trámite correspondiente.

Agradecemos al despacho dar acuse de recibido a la presente.

Con toda atención,



# DIRECCIÓN JURÍDICA

(+571) 5801111 Ext. 2300

buzonjudicial@car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49
 Centro Comercial Gran Estación Costado Esfera. Piso
 Bogotá – Colombia









Dirección Jurídica República de Colombia

Honorable Juez

SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA E. S. D.

Radicación: 11001-3343-061-2020-00069-00

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: Margarita Santos de Alarcón y Otros

Demandado: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

Asunto: CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA

**FABIO ANDRES ACUÑA BERNAL**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR de conformidad con el poder que allego, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

# **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3ª de 1961, y cuya naturaleza jurídica es de un órgano administrativo autónomo del orden nacional, al tenor del Auto 089 A de 2009 proferido en Sala Plena por la Corte Constitucional. Se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Avenida La Esperanza No. 62 – 49 costado Esfera piso 6, y representada legalmente por el doctor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.735 expedida en Chiquinquirá, nombrado mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 41 de 2019.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Se reitera que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del presente medio de control de Reparación Directa, en todo lo que atañe a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, teniendo en cuenta que como principal hecho, los accionantes manifiestan que el predio denominado Las Margaritas ubicado en la Vereda la Chica, sector plenitud del municipio de Anapoima Cundinamarca; que hace parte de la cuenca del rio Bogotá y es rivereño, con ocasión del invierno del año 2017 el Rio Bogotá presento una creciente desbordándose, inundándose progresivamente la ronda del rio y posteriormente se inundó el camino y vía automotores.

Manifiestan los demandantes que al realizar el nuevo trazado del Rio, se realizó la ocupación de una zona de la finca Las Margaritas, manifestando igualmente que se



Indicar dirección del nivel central <a href="www.car.gov.co">www.car.gov.co</a>
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email <a href="mailto:buzonjudicial@car.gov.co">buzonjudicial@car.gov.co</a>
Bogotá - Colombia.



Dirección Jurídica

República de Colombia

declare responsable a la CAR y al municipio de Anapoima por estos hechos causados por la naturaleza ya que el rio afecto el predio en una zona de riesgo e inestabilidad natural toda vez que se trata de un punto crítico.

Es de recordar que, el trazado de los caminos veredales (argumento de los demandantes para la supuesta ocupación del predio) no es de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Dentro de la competencia de esta Autoridad Ambiental no se encuentra la adquisición de bienes inmuebles para el trazado de vías ni servidumbres municipales.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional - CAR es un órgano administrativo autónomo, cuya competencia está definida por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31.

Así, tiene como función principal administrar los recursos naturales y ejercer como autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, velando por la preservación, descontaminación y/o recuperación de los recursos naturales renovables.

Es pertinente mencionar que los demandantes no allegan pruebas en contra de la CAR.

## **EN CUANTO A LOS HECHOS**

-HECHO; 3.1 de la reforma de la demanda: No le consta a la CAR, son hechos de un tercero que serán materia de prueba, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

**HECHOS: 3.2; 3.3; 3.4; 3.5; 3.6 (a y b); 3.7;3.8:** No son ciertos, debido a los constantes eventos que se han presentado no solamente en la zona donde se localiza el predio Las Margaritas, sino en una franja que comprende los dos costados del río Bogotá, la CAR priorizó en el año 2017 esta zona y generó el contrato de consultoría 1864 de 2017 que tiene como nombre ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS DE OBRAS DE INGENIERIA PARA EL CONTROL DE PROCESOS DE REMOCION EN MASA, INUNDACION Y AVENIDA TORRENCIAL, DE LAS CUENCAS PRIORIZADAS EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Ante este hecho no reconocemos responsabilidad y no estamos obligados a responder por los derechos presuntamente vulnerados, puesto que no tenemos conocimiento, y quienes son los llamados a reconocer cualquier responsabilidad son los Entes Territoriales; ya que esta Corporación con relación al predio LAS MARGARITAS NO HA REALIZADO NINGUN TIPO DE OCUPACION NI TRANSITORIA NI PERMANENTE.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, no ha causado con su actuar ninguna vulneración a los derechos que se alegan, sus actuaciones se han encaminado y regido por lo previsto en la ley en el marco de sus competencias, estableciendo las recomendaciones y obligaciones previstas como autoridad ambiental.





Dirección Jurídica República de Colombia

Insistimos, la CAR no es la llamada a satisfacer esta pretensión (FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EVENTUAL), como se sabe, las entidades territoriales deben realizar su accionar al amparo de una norma que así lo establezca.

## HECHOS 3.9 y 3.6 (c) de la reforma de la demanda: No es cierto.

Como Corporación y en función de nuestras competencias establecidas por la Ley 99 de 1993, hemos realizado diferentes actuaciones como autoridad ambiental y en protección de la misma; mediante acompañamiento técnico de la siguiente manera:

Una vez consultadas las bases de datos de la CAR, específicamente la de gestión del riesgo para el predio Las Margaritas objeto de la solicitud, este se encuentra registrado como punto crítico denominado "Plenitud", para el cual obran los siguientes informes técnicos:

IT DRTE CAR N° 171 del 06 de diciembre de 2011.

IT DRTE CAR N° 365 del 13 de abril de 2015.

IT DOI CAR N° .020 del 8 de abril de 2017

IT DGOAT CAR N°. 0336 del 20 de diciembre 2017.

IT DGOAT CAR N°. 0150 del 23 de febrero de 2018.

IT DGOAT CAR N°. 0217 del 31 de julio de 2018

Igualmente se tiene conocimiento que la Corporación priorizó en el año 2017 este punto crítico para la elaboración de estudios y diseños y por lo tanto celebró el contrato de consultoría N°. 1864 de 2017, cuya dependencia en cargada es la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial – DGOAT de la CAR, el cual se encuentra en ejecución

Se realizó el Informe Técnico DRTE No. 0150 de 23 FEB. 2018, cuyo objeto es la identificación, seguimiento y monitoreo de puntos críticos localizados en la Región Tequendama, establece inestabilidad por Herencia Morfo Dinámicas de procesos antiguos y como fuente principal se encuentran el INGEOMINAS y CORPES.

Se dispuso realizar seguimiento al punto crítico denominado Plenitud por socavación marginal del río Bogotá y riesgo de pérdida de bancada de la vía que comunica la vereda El Consuelo del Municipio de Anapoima con el fin de evaluar las condiciones actuales y recomendar medidas correctivas y preventivas que van asociadas dentro de nuestras funciones como Corporación.

La finalidad de este informe técnico es aportar información relevante de la problemática que se ha presentado y proponer algunas recomendaciones de corto, mediano y largo plazo que permitan a las autoridades Municipales, Regionales e interesados determinar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar.





Dirección Jurídica República de Colombia

También se pudo establecer mediante este Informe Técnico no dar aplicabilidad de área Protegida o de Importancia Estratégica en lo que corresponde a esta Corporación Autónoma Regional-CAR y mucho menos a la Ocupación de Predios.

Es significativo establecer que ante este hecho respecto al PREDIO LAS MARGARITAS nuestro actuar y función va enfocado en brindar APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO para revisión y concepto técnico con interés de la preservación, protección y conservación del Medio Ambiente; mas no como ENTE COMPETENTE PARA DETERMINAR LA OCUPACION DE PREDIOS ni el trazado de vías terciarias en municipios.

Adicionalmente está el informe técnico de seguimiento No. 1230 del 13/09/2019, elaborado por el enlace de riesgos de la DRTE CAR en conjunto con el especialista hidráulico de DGOAT CAR el cual se anexa a esta contestación.

Se reitera que a través del Contrato de Consultoría No. 1864 de 2017, actualmente en proceso de liquidación, se priorizó el punto crítico No. 20. Denominado "Plenitud", ubicado en el municipio de Anapoima, para la "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS DE OBRAS DE INGENIERÍA PARA EL CONTROL DE PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA, INUNDACIÓN Y AVENIDA TORRENCIAL, DE LAS CUENCAS PRIORIZADAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA".

El resultado de los estudios y diseños, del punto crítico No. 20. Denominado "Plenitud", fue remitido a la Administración Municipal de Anapoima mediante oficio No. 20192185111, del 09 de diciembre de 2019, con anexo de AZ y CD, para que a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres –CMGRD se adopten las recomendaciones pertinentes y sedé cumplimiento a lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

#### **ARGUMENTOS DE DEFENSA**

No se configura en el presente caso el daño especial ni ningún otro régimen que genere responsabilidad de la CAR en los presuntos perjuicios que pretenden sean indemnizados mediante el presente proceso, como veremos la CAR no es responsable de ninguna clase de perjuicio por la supuesta ocupación de predios con la carretera que comunica las veredas contiguas al predio denominado Las Margaritas ubicado en la Vereda la Chica, sector plenitud del municipio de Anapoima, ya que de existir, los mismos, no fueron por acciones u omisiones de la CAR.

No se acredita con la demanda ningún perjuicio y/o daño cierto padecido por los Demandantes a causa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Fundamento esta afirmación en los siguientes aspectos:

# 1. Elementos del daño especial





Dirección Jurídica República de Colombia

La demanda en este proceso se sustenta en la teoría del daño especial, por ser el régimen de responsabilidad que ha usado la jurisprudencia para estudiar los asuntos relacionados con la declaratoria de figuras de protección ambiental. Dicha teoría de conformidad con el desarrollo jurisprudencial tiene unos elementos que deben encontrase acreditados en cada caso para determinar la responsabilidad del Estado, estos son:

- a) Presupone una actividad lícita de la administración y para este caso, no existe acto alguno por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
- b) La actividad de la administración conlleva el desconocimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, porque éstas sobrepasan las generales y normales que deben asumir los administrados.
- c) El daño o las molestias deben ser desmesuradas y anormales; y no meras incomodidades o inconvenientes para los interesados.
- d) El daño debe ser especial; vale decir, excepcional, en el sentido de que afecta solo a una (s) persona(s), y no a todos los individuos.
- e) La teoría se aplica de manera excepcional y subsidiaria, por tanto solo debe recurrirse a ella cuando el caso no encuadre en ningún otro régimen de responsabilidad.

Revisado el presente caso, es claro que no se configuran los elementos que hacen posible la responsabilidad del Estado por daño especial, si bien es cierto se trata de una supuesta afectación a un predio por ocupación, causada presuntamente por la creciente del rio en un sector crítico y vulnerable (la plenitud en Anapoima) del rio Bogotá, que como consecuencia afecto la orilla del rio y la carretera que comunica con las vereda aledañas; no fueron causados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, toda vez que la actividad de trazado de nuevas carreteras no está dentro de la órbita de las competencias de esta autoridad ambiental.

Las pretensiones de la demanda no pueden ser ordenadas en Contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, toda vez que las mismas no se relacionan con el ámbito de Competencias Administrativas a cargo de esta entidad; es claro que el conflicto esta netamente relacionado con el deterioro de la vía y el nuevo trazado de la misma que presuntamente afecto el predio de las demandantes.

Como soporte de lo anterior tenemos que la ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones; dentro de su título VI - artículo 23 contempló lo siguiente frente a la **naturaleza jurídica de las Corporaciones** Autónomas Regionales:

1. Artículo 23 Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de





Dirección Jurídica República de Colombia

conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Negrilla Fuera de Texto).

Por su parte y acorde con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, se establecen taxativamente las funciones encomendadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

- Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
- 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
- 5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;
- 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
- 7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
- 8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co



Dirección Jurídica República de Colombia

actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- 13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
- 15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
- 16. Reservar, alinderar, administrar o <u>sustraer</u>, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010.
- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
- 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
- 19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;





Dirección Jurídica República de Colombia

- 22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
- 24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
- 26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
- 27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
- 28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;
- 29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
- 30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;
- 31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente".

Dentro de las citadas funciones, como se puede observar, no aparece ninguna relacionada con deterioro y/o mantenimiento de vías o trazado de las mismas con presunta ocupación de propiedades privadas, problemática principal planteada en la Acción Popular de la referencia. Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, no es la llamada a responder por los hechos señalados en la





Dirección Jurídica República de Colombia

demanda, pues ninguno de ellos se relaciona directamente con las funciones encaminadas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Como puede verse, la CAR como autoridad ambiental es ejecutora de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, su objeto no tiene que ver con el trazado de vías municipales ni ocupaciones de predios para tal fin.

#### **EN CUANTO A LA GESTION DEL RIESGO:**

Es pertinente recordar que la gestión del riesgo de desastres, es un proceso orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible<sup>1</sup>.

La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades y por ello, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro y con la gestión ambiental territorial sostenible.

De otra parte según la definición del artículo 4 num. 8 de la Ley 1523 de 2012, un **desastre** "es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción".

De acuerdo con esta definición, existen diversas clases de desastres entre los cuales se encuentran los ambientales, que son aquellos en los que existe una amenaza o un daño a los recursos naturales renovables o al medio ambiente y es precisamente en este tipo de eventos, en los que intervienen las Corporaciones autónomas regionales como miembros de los Consejos territoriales de gestión del riesgo, pues respecto a los demás tipos de desastres, las CAR no tienen dentro de sus competencias ninguna relacionada con la protección de la vida humana, ni de los bienes materiales (viviendas) ni tampoco la de velar por la salud ni por la seguridad de las personas, que es la clase de desastres que se pretende evitar con esta acción popular.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley 1523 de 2012.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co



Dirección Jurídica República de Colombia

En este sentido, la Ley 1523 de 2012, estableció claramente cuáles son las competencias de las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal frente al tema de riesgo de desastres, así:

"Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. <u>El alcalde,</u> como conductor del desarrollo local, <u>es el responsable directo de</u> la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y <u>la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.</u> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".

Ahora bien, en relación con las de las Corporaciones autónomas regionales, la citada ley establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2º. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud de que ambos procesos <u>contribuyen</u> <u>explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.</u>

Parágrafo 3°. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, <u>deben apoyar a las entidades territoriales</u> que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo <u>de acuerdo con el ámbito de su competencia</u> y serán corresponsables en la implementación.





Dirección Jurídica República de Colombia

Parágrafo 4°. Cuando se trate de grandes centros urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente al desarrollo sostenible, la misma ley en comento establece que éste se produce cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la satisfacción de las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo, por ello el riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, razón por la cual la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

Es importante mencionar además que el Decreto 1807 de 2014, por medio del cual se reglamenta lo relativo a la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto establecen las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión del riesgo en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital o en la expedición de un nuevo plan.

Parágrafo 1. Cuando el presente decreto se refiera a los planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto por la Ley 388 de 1997 y el artículo 189 del Decreto Ley 019 de 2012, los estudios básicos de que trata el artículo 3 del presente decreto, deben hacer parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo plan.

El Alcalde municipal o Distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito.

En ningún caso los concejos municipales o distritales podrán conferir autorizaciones con el fin de que los Alcaldes condicionen la realización de los estudios de que trata el artículo 3 del presente decreto, con posterioridad a la revisión del Plan, ni sujetos a autorizaciones." (Negrilla fuera de texto).

"Artículo 2. Estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial. Teniendo en cuenta el principio de gradualidad de que trata la Ley 1523 de 2012, se deben realizar los estudios básicos para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes y en su ejecución se deben realizar los estudios detallados".

Artículo 3. Estudios básicos para la revisión o expedición de planes de ordenamiento territorial-POT-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la





Dirección Jurídica República de Colombia

expedición de nuevos planes, se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen: a) La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza. . b) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo. c) La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo. d) La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas.

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Áreas con condición de amenaza, son las zonas o áreas del territorio municipal zonificadas como de amenaza alta y media en las que se establezca en la revisión o expedición de un nuevo POT la necesidad de clasificarlas como suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales para permitir su desarrollo. Áreas con condición de riesgo, corresponden a las zonas o áreas del territorio municipal clasificadas como de amenaza alta que estén urbanizadas, ocupadas o edificadas así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otros) e infraestructura de servicios públicos".

De las normas anteriormente citadas se evidencia claramente que es el municipio el encargado de la elaboración de los estudios necesarios para la incorporación de manera gradual de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial y adicionalmente es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del mismo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, así como adelantar las acciones necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, junto con el departamento.

Por lo anterior el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales es un papel complementario y subsidiario de apoyo a las entidades territoriales que se encuentran dentro de su jurisdicción ambiental, en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo pero exclusivamente en asuntos de carácter ambiental; es decir, en eventos en los que se vea afectado el medio ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, aire, flora y fauna); de ahí se da y entre otras cosas, que la autoridad ambiental, deba por ejemplo, otorgar autorizaciones para la construcción de obras hidráulicas de protección de cauce, como medida de mitigación para prevenir la desestabilización del talud de las fuentes hídricas.

Así mismo debe aclararse que los estudios o informes técnicos frente al tema de riesgos generados por la Corporación, son allegados al Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres, quien es el órgano encargado de la coordinación en las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres, de conformidad con el artículo 27 de la ley 1523 de 2012, que establece:

"Artículo 27. Instancias de Coordinación Territorial. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar





Dirección Jurídica República de Colombia

la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente".

Cosa distinta sucede con los estudios técnicos que deben elaborar las entidades territoriales para los proyectos de revisión y modificación de los planes de ordenamiento territorial, cuyo trámite se encuentra previsto en la ley 388 de 1997 que señala:

"Artículo 24°.- Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

En los casos que la segunda instancia corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, éste podrá asumir la competencia para considerar el Plan de Ordenamiento Territorial cuando transcurra treinta (30) días hábiles sin que la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente haya adoptado una decisión.

- 2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.
- 3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.
- 4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley.





Dirección Jurídica República de Colombia

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial. (...)"

#### **NEXO DE CAUSALIDAD**

Para que se declare responsable y se condene a mi representada, es necesario que el comportamiento de la CAR, en el presente caso, sea la causa del daño grave y proporcionado que supuestamente sufrieron los accionantes.

Para el presente caso existe un rompimiento del nexo causal entre la actividad desplegada por la CAR y el supuesto daño sufrido por los accionantes, no se demostró, ni siquiera se mencionó, en que consistió la acción u omisión de esta Autoridad Ambiental en los hechos alegados ni en los presuntos perjuicios atribuidos.

La pretensión contra la CAR es imprecisa y no permite saber de qué manera pudo ser la CAR responsable en los hechos narrados por los accionantes.

Al no existir el nexo de causalidad, no se puede atribuir responsabilidad a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

# **EXCEPCIONES**

De manera respetuosa me permito proponer las siguientes excepciones:

# FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que la CAR, no es la llamada a ocupar predios en el evento que se tracen y realicen vías que conectan las diferentes veredas en los municipios

Las anteriores actividades, no está dentro de su competencia, misión, ni funciones.

La CAR como autoridad ambiental es ejecutora de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, su objeto no tiene que ver con ocupación de predios por obras públicas

Significa lo anterior, que no existe ninguna conducta de la CAR que genere daño y como atrás se afirmó sus funciones no le permiten realizar las presuntas actuaciones que manifiestan los accionantes son la causa del perjuicio que solicitan los accionantes sea indemnizado, ya que la ley no le ha dado competencia para ocupar predios con el objeto de ejecutar obras de trazado y realización de vías; esas actividades no hacen parte de su misión.





Dirección Jurídica

República de Colombia

Por todo lo anterior de manera respetuosa solicito al Despacho se desestime cualquier disposición que pretenda declarar responsabilidad alguna de la CAR en los hechos de la presente demanda.

# INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO ATRIBUIBLE A LA CAR POR ACCION U OMISION.

No se puede atribuir responsabilidad patrimonial a la CAR, a ningún título por cuanto la entidad que represento no realizó ni omitió ninguna actividad que afectara a particular alguno.

# INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO GENERADOR Y EL DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DE LA CAR.

No existe un nexo causal entre la supuesta ocupación del predio y la imputabilidad a la CAR como corresponsable del supuesto daño.

Es de anotar que no existen argumentos de fondo por parte de los accionantes que puedan hacer responsable en el presente caso.

Se repite que los accionantes no demuestran que la CAR haya incurrido en un hecho que por acción u omisión le hubiera producido un daño el cual deba ser objeto de indemnización.

Sumado a lo anterior es de recordar que el predio se encuentra en una en una zona de riesgo e inestabilidad natural toda vez que se trata de un punto crítico en la cuenca del Rio Bogotá.

# PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CAR

De manera respetuosa solicito al Despacho se tengan como pruebas (aportadas al proceso):

- -IT DRTE CAR N° 171 del 06 de diciembre de 2011.
- -IT DRTE CAR N° 365 del 13 de abril de 2015.
- -IT DOI CAR N° .020 del 8 de abril de 2017
- -IT DGOAT CAR N°. 0336 del 20 de diciembre 2017.
- -IT DGOAT CAR N°. 0150 del 23 de febrero de 2018.
- -IT DGOAT CAR N°. 0217 del 31 de julio de 2018.





Dirección Jurídica República de Colombia

- IT 1230 del 13 de septiembre de 2019

#### **ANEXOS**

- Poder otorgado y anexos (ya aportados al proceso)
- Documentos del acápite de pruebas (ya aportados al proceso)

#### **NOTIFICACIONES**

Manifiesto respetuosamente, que mi representada y el suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en la Avenida La Esperanza No. 62 - 49 costado Esfera piso 6; <a href="www.car.gov.co">www.car.gov.co</a> Conmutador: 5801111 Ext. 2319 y en la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales de la CAR, <a href="buzonjudicial@car.gov.co">buzonjudicial@car.gov.co</a> y facunab@car.gov.co

Cordialmente,

FABIO ANDRES ACUÑA BERNAL C.C. No. 79.782.765 de Bogotá T.P. No. 111.761 del C. S. de la J.

